



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 306
Correo Electrónico Institucional: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 130014003016

Informe Secretarial:

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que el presente asunto se encuentra pendiente de proferir auto de seguir adelante la ejecución. Provea.-

CUANTÍA		DEMANDANTE															
Mínima	Menor	No.	Identidad Sexual				Grupo Etario				Grupo Étnico					Discap.	
	X	1	M	F	Intersexual	S/I	-	18 a	60	S/I	Indígena	Afro	Palenquero	Rom o Gitano	Sin G.E	S/I	
T.D. (Meses)		PJ															
I.C. /16/01020		DEMANDADO															
D: 20		No.	Identidad Sexual				Grupo Etario				Grupo Étnico					Discap.	
		2	M	F	Intersexual	S/I	-	18 a	60	S/I	Indígena	Afro	Palenquero	Rom o Gitano	Sin G.E	S/I	
			X	X					X							X	

MARIA ROSARIO MONTES CASTRO
SECRETARIA

Cartagena de Indias D. T. y C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Juez: RÓBINSON GONZÁLEZ PÉREZ

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Nit. 830.089.530-6
Demandados: PEDRO ABELARDO LÓPEZ REDONDO C.C. 92.511.117
VERENA DEL CARMEN CAMACHO DÍAZ C.C. 30.775.412
Radicado: 13001-40-03-016-2018-00097-00

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada de única instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del C.G.P y la regla hermenéutica fijada en sentencia proferida el veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020) por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en el expediente radicado no. 47001 22 13 000 2020 00006 01.

En tal sentido, el artículo 295 del C.G.P., que reza: "(...) Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema".

I. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

Se plasmaron como hechos los siguientes:

1. - El Sr. Pedro Abelardo López Redondo recibió de Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda - CONAVI- (1) crédito de consumo que respaldó con el pagaré No. 5012320008005.
2. Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda -CONAVI-, endoso en procuración a Bancolombia S.A. el pagaré No. 5012320008005, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

Por la obligación contenida en el pagaré que se identifica con el No. 5012320008005.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
 Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Nit. 830.089.530-6
 Demandados: PEDRO ABELARDO LÓPEZ REDONDO C.C. 92.511.117
 VERENA DEL CARMEN CAMACHO DÍAZ C.C. 30.775.412
 Radicado: 13001-40-03-016-2018-00097-00

3. - El Sr. Pedro Abelardo López Redondo celebró el 27 de diciembre de 2004 un contrato de mutuo a través del cual, el banco demandante le prestó la suma de \$70.000.000,00 pesos para ser pagaderos en 180 cuotas mensuales sucesivas siendo la primera 27 de enero de 2005 por un valor de \$5.708.5134 ,00 Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-.

4. Las partes pactaron en la cláusula sexta, que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización durante el plazo indicado facultan a Conavi. o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado, acelerar y exigir anticipadamente el pago de la obligación, todo ello, de conformidad con el pagaré (sic) base de recaudo y el artículo 19 de la ley 546 de 1999.

5. La parte demandada se haya en mora desde el 27 de diciembre de 2016, al dejar de pagar las cuotas causadas y, como consecuencia de ello, el acreedor acelera el plazo y exige el pago total de la obligación así: la suma de \$42.455.232,00 por concepto de capital más la suma de \$5.221.848,00 por los intereses remuneratorios pactados y liquidados hasta 27 de diciembre de 2016, fecha en el deudor incurrió en mora. Para mayor claridad ilustro las sumas adeudados por esta obligación.

Línea de Crédito	No. De Pagaré	Capital Adeudado	Intereses Remuneratorios	Total
Crédito Hipotecario	5012320008005	\$ 42.455.232,00	\$5.221.848,00	\$47.677.080,00

6.- GARANTIA HIPOTECARIA. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, la parte demandada otorgó a favor de mi mandante hipoteca abierta sin límite de cuantía, mediante Escritura Pública No. 3.101 del 5, de noviembre de 2004, ante la Notarla Segunda del Circulo Cartagena, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-0179638 que se relaciona a continuación: Inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, barrio Manga Edificio Acipaya Apartamento 101 , Las demás medidas y linderos se encuentran en la escritura pública que relaciono por tanto no se hace necesaria su transcripción.

7.- GARANTIA HIPOTECARIA. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, la parte demandada otorgó a favor de mi mandante hipoteca abierta sin límite de cuantía, mediante Escritura Pública No. 3.101 del 5 de noviembre de 2004, ante la Notaría Segunda del Circulo Cartagena, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-0179641 que se relaciona a continuación: Inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, barrio Manga Edificio Acipaya Garaje No. 3. Las demás medidas y linderos se encuentran en la escritura pública que relaciono por tanto no se hace necesaria su transcripción.

8. El Sr. Pedro Abelardo López Redondo, es el actual propietario del inmueble hipotecado, pues así se desprende del reciente certificado de libertad y tradición expedido por la oficina competente y allegado con esta demanda.

9. El banco acreedor llenó los espacios en blanco de los pagarés conforme a la carta de instrucciones que se halla anexa a los referidos títulos.

10.- Las obligaciones contenidas en los referidos títulos valores son claras, expresas y actualmente exigibles. El banco demandante ha requerido a la deudora para el pago de las obligaciones sin que a la fecha se halle atendido ese pedido.

11.- Bancolombia S.A. funge como administrador de los créditos hipotecarios de la sociedad Titularizadora Colombia S.A.; así lo dispone el acuerdo que se haya consignado en la escritura pública No. 1502 de 10 de Agosto de 2006 de la Notaría Novena de Bogotá. La sociedad administradora con fundamento en ese instrumento, también se haya facultada para nombrar apoderados que exijan el pago de la obligación por la mora.

B. PRETENSIONES

Se pretendió por la parte ejecutante, que se librara mandamiento de pago contra el demandado por:

1. La suma de \$42.455.232,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5012320008005.
2. La suma de \$5.221.848,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados hasta el 27 de diciembre de 2016.
3. Por los intereses de mora causados desde que se hacen exigible las obligaciones y hasta el pago total de las mismas.
4. Simultáneamente con el mandamiento de pago, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-0179638 y 060-

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Nit. 830.089.530-6
Demandados: PEDRO ABELARDO LÓPEZ REDONDO C.C. 92.511.117
VERENA DEL CARMEN CAMACHO DÍAZ C.C. 30.775.412
Radicado: 13001-40-03-016-2018-00097-00

0179641, relacionado en el acápite de los hechos de la presente demanda. Por consiguiente, sírvase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, con el fin de que inscriba el embargo decretado en el proceso, así como también comisionar al Señor Inspector competente del lugar del bien para la práctica de la diligencia de secuestro.

C. LA DEFENSA

El demandado PEDRO ABELARDO LOPEZ REDONDO se notificó del mandamiento de pago proferido el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y del auto que admitió la reforma de la demanda fechado veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a través de curador ad litem, quien presentó escrito de contestación de la demanda el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) sin que se presentase excepción alguna.

La demandada VERENA DEL CARMEN CAMACHO DIAZ, tal como se dijo en autos del treinta (30) de julio y diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se tuvo notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago fechado cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y del auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se admitió la reforma de la demanda y se le incluyó como ejecutada, tal como se evidencia a folio 12 del archivo número 2 del expediente digital, el día 16 de enero de 2020, conforme lo normado en el artículo 301 del CGP.

En la contestación de la demanda que milita a folios 68 a 79 del documento digital denominado "02. 2018-097 EXP. DIGITALIZADO PARTE 2", solicitó "*Declarar la prescripción de la acción cambiaria y real derivada del título ejecutivo que sirve de base para el presente proceso ejecutivo (Pagaré No. 5012320008005)*", tal argumento no fue propuesto como excepción de mérito.

D. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído fechado (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago contra el demandado PEDRO ABELARDO LOPEZ REDONDO, a favor de TITULARIZADORA COLOBIANA S.A.; por auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se admitió la reforma de la demanda, incluyendo como demandada a VERENA DEL CARMEN CAMACHO DIAZ.

Las partes se encuentran debidamente notificadas del proceso.

II. ACERVO PROBATORIO

1. Pagaré No. 5012320008005, y su respectiva carta de instrucciones.
2. Escritura Pública No. 3.101 del 5 de noviembre de 2004 que acredita la garantía hipotecaria.
3. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-0179638 y 060-0179641
4. Poder especial conferido mediante escritura No. (1.502), del 10 de agosto de 2006 de la notaría Novena de Bogotá.
5. Certificado de existencia y representación legal de la cámara de Comercio, de ALIANZA SGP.
6. Certificado de existencia y representación legal del demandante, emitido por la Superintendencia Financiera.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que, no encuentra reparo este despacho en el cumplimiento de los presupuestos procesales, por cuanto las partes tanto por activa como por pasiva ostentan la capacidad procesal requerida, la demanda fue debidamente presentada y tramitada sin vicios de nulidad por el Juez competente, situación que permite a esta agencia judicial proferir decisión de fondo.

Como cuestión previa al citado examen de fondo, se hace indispensable anotar que, se dicta sentencia anticipada de única instancia, conforme lo dispuesto en el *inciso 2* del artículo 278 del C.G.P en consonancia con la regla hermenéutica fijada en sentencia proferida el veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020) por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en el expediente radicado no. 47001 22 13 000 2020 00006 01. Precisándose que el único argumento defensivo planteado que alude a la *prescripción de la acción cambiaria*, implica un mero conteo de términos.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
 Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Nit. 830.089.530-6
 Demandados: PEDRO ABELARDO LÓPEZ REDONDO C.C. 92.511.117
 VERENA DEL CARMEN CAMACHO DÍAZ C.C. 30.775.412
 Radicado: 13001-40-03-016-2018-00097-00

Decantado lo anterior, se ocupa el despacho de estimar si resulta procedente seguir adelante con la ejecución de la obligación incorporada al pagaré no. 5012320008005 suscrito el veintisiete (27) de diciembre de dos mil cuatro (2004), en los términos dispuestos en auto adiado cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el que se libró mandamiento de pago a cargo del señor PEDRO ABELARDO LOPEZ REDONDO y VERENA DEL CARMEN CAMACHO DIAZ.

Se presenta de manera anticipada como tesis de esta Judicatura, la falta de prosperidad del único argumento de defensa propuesto; para cuya argumentación en primer lugar, se reseñará el marco jurídico aplicable y seguidamente, la valoración probatoria que en concreto, sirve de respaldo al referido planteamiento.

De cara a la excepción de prescripción propuesta, ciertamente ella es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del C.C.; prescripción tal que tratándose de títulos valores como el pagaré opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del C. de Co.

No obstante la vocación extintiva de la figura en comentario, ella puede ser renunciada o interrumpida, produciéndose ésta última de manera civil con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado del auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante – artículo 94 del C.G.P.

A efectos de establecer la viabilidad de la excepción de prescripción formulada, como primera medida debe precisar esta Judicatura que, la obligación objeto de ejecución se trata de la incorporada en pagaré no. 5012320008005 suscrito el veintisiete (27) de diciembre de dos mil cuatro (2004) por el señor PEDRO ABELARDO LOPEZ REDONDO, a favor de CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA, por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00); suma que debía ser pagada en ciento ochenta (180) cuotas mensuales sucesivas de \$5.708.5134 UPAC.

Siendo pertinente, en cuanto al plazo fijado para el cumplimiento – vencimiento de la obligación, citar textualmente lo consignado en la *cláusula sexta* del título valor, a saber:

“(…)SEXTO: ACELERACION DEL PLAZO: Desde ahora acepto(amos) y autorizo(amos) expresamente a CONAVI para declarar extinguido o insubsistente el plazo, que falte para el pago total de la deuda y exigir el pago inmediato con todos sus accesorios, en los siguientes casos; a) Por incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones contraídas en este título-valor; b) Por mora en el pago de las cuotas de amortización del capital una vez se presente la correspondiente demanda judicial; c) Si el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito fuere(n) embargado(s) o perseguidos por terceros total o parcialmente en ejercicio de cualquier acción legal o en la misma forma lo enajene(mos), o hipoteque(mos) sin consentimiento expreso y escrito de CONAVI; d) Si el(los) inmueble(s) hipotecado(s) perece(n) o sufre(n) desmejora o deprecio cualquiera que sea la causa de tal manera que a juicio de CONAVI no se(a) garantía de la obligación pendiente y de sus accesorios; e) Por inexactitud o falsedad de los documentos en virtud de los cuales se haya obtenido la adjudicación del préstamo; f) Si no se mantienen vigentes los seguros de vida, incendio y terremoto exigidos por CONAVI, en caso de que CONAVI no haga uso de la facultad de pagarlos en la forma indicada en el parágrafo del numeral segundo de este instrumento; g) Si se destina e inmueble para uso diferente a aquel para el cual se me(nos) aprobó el crédito. En todos los casos de esta cláusula y para todos los efectos, será suficiente prueba de incumplimiento, el simple dicho al respecto, del representante legal de CONAVI, sin necesidad de requerimiento alguno.” (Subrayado propio)

Así, ha de advertirse que, no obstante estar pactado el pago de la obligación en cuotas sucesivas, cuyo incumplimiento podría ocasionar la aceleración del plazo, lo cual a las voces de lo anotado en el escrito introductorio pudo ocurrir a partir del mes de enero de dos mil diecisiete (2017), pues la última cuota pagada por el deudor fue en el mes de noviembre de dos ml dieciséis (2016), incumpliendo posteriormente el pago de la cuota del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); afirmación que no fue confutada por la parte ejecutada. La parte ejecutante, sólo presentó la demanda hasta el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), lo que conduce a inferir que adoptó el plazo de **vencimiento final**, el día de presentación de la demanda, 12 de febrero de 2018, pues contabilizando 180 meses a partir de la suscripción del título valor – veintisiete (27) de diciembre de dos mil cuatro (2004), corresponde al **veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)** la fecha de pago del último de los instalamentos pactados.

De esta manera, ha de fijarse como hito temporal de prescripción de la acción cambiaria directa, tres años a partir de la presentación de la demanda, que es cuando por mora en el pago de las cuotas, el acreedor da por acelerado el plazo, esto es el día de vencimiento final anotado, esto es, el doce

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
 Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Nit. 830.089.530-6
 Demandados: PEDRO ABELARDO LÓPEZ REDONDO C.C. 92.511.117
 VERENA DEL CARMEN CAMACHO DÍAZ C.C. 30.775.412
 Radicado: 13001-40-03-016-2018-00097-00

(12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), pues la última cuota sería pagadera de acuerdo al pagaré, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ahora, encontrándonos por fuera de tal fecha, es del caso entrar a determinar si, a las voces del artículo 94 del C.G.P. se interrumpió con la presentación de la demanda el término de prescripción, para lo cual, ha de indicarse que, el mandamiento de pago proferido cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018) contra PEDRO ABELARDO LOPEZ REDONDO, se notificó al demandante mediante curador ad litem el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019); por su parte a VERENA DEL CARMEN CAMACHO DIAZ el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) por conducta concluyente, luego entonces correspondiendo la carga de notificar al citado demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la referida fijación en estado, ello para hacer operar el fenómeno de interrupción del término prescriptivo previsto en el artículo 94 del C.G.P, contaba el actor hasta el 5 de marzo de 2019, para notificar a PEDRO LOPEZ, y hasta el 29 de agosto de 2020 para notificar a VERENA CAMACHO, teniendo en cuenta que su inclusión en la Litis tuvo lugar un año antes.

La H. Corte Suprema de Justicia ha establecido al respecto:

Se advierte así, que la interrupción civil está soportada, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95¹.

Luego entonces VERENA CAMACHO fue notificada dentro del año referido, no obstante, no habiéndose notificado a PEDRO ABELARDO LOPEZ REDONDO dentro del año referenciado, la contabilización del término de prescripción tuvo inicio desde el 5 de marzo de 2019, y siendo el término de prescripción del pagaré de tres (3) años este no se cumplió para decretar prospero el fenómeno prescriptivo, pues como se dijo ya, el demandado se notificó el 29 de agosto de 2019.

Así las cosas no está llamado a prosperar el fenómeno de prescripción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra los demandados PEDRO ABELARDO LÓPEZ REDONDO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 92.511.117 y VERENA DEL CARMEN CAMACHO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.775.412, en los términos dispuestos en el auto proferido el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 440 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 446 Ibídem, teniendo en cuenta el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR a los demandados PEDRO ABELARDO LOPEZ REDONDO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 92.511.117, y VERENA DEL CARMEN CAMACHO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.775.412, al pago de las costas del proceso de acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada PEDRO ABELARDO LOPEZ REDONDO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 92.511.117, y VERENA DEL CARMEN CAMACHO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.775.412, la suma correspondiente al cinco por cuatro (4%) de la suma determinada, es decir, UN MILLON NOVECIENTOS SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.907.083,00), de conformidad con el artículo 5º numeral 4º del Acuerdo No. PSAA16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: EL despacho se abstiene de dar orden de conversión de depósitos judiciales, como quiere que previo a la diligencia no hubo medidas cautelares decretadas y consultado el portal web del Banco Agrario, se evidencia que no hay depósitos judiciales órdenes de este proceso.

¹ H. Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5515-2019 del 18 de diciembre de 2019, radicado no. 1100131-03-018-2013-00104-0

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Nit. 830.089.530-6
Demandados: PEDRO ABELARDO LÓPEZ REDONDO C.C. 92.511.117
VERENA DEL CARMEN CAMACHO DÍAZ C.C. 30.775.412
Radicado: 13001-40-03-016-2018-00097-00

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, materializadas las anteriores órdenes administrativas y luego de la liquidación de las costas, REMITASE de forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo para las Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cartagena, para que por su conducto sea repartido de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que, de solicitarse aclaración, adición o corrección de sentencia, proceder de conformidad con el artículo 287 del C.G.P.

OCTAVO: Por SECRETARÍA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal web del despacho con links:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-cartagena/85>, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P. Ello, en consonancia con el estado *emergencia económica, social y ecológica declarada en todo el territorio Nacional* por la Presidencia de la República en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, así como, con lo prescrito en el Decreto 491 de 2020 y lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20 – 11546 del 25 de abril de 2020.

A su turno, en aras de garantizar al mayor nivel posible, la publicidad de la presente providencia y su consecuente enteramiento a las partes e intervinientes, *entre tanto se cumple el proceso de adaptación por parte de los usuarios del servicio al acceso a la información a través de los canales de notificación dispuestos por la Rama Judicial, esto es Justicia Web – TYBA y portal del despacho en la página institucional*, se EXHORTA a la secretaria que, concomitante con la fijación del estado, envíe copia del mismo adjuntándose copia de la presente providencia, a los correos electrónicos informados por los sujetos procesales dentro del expediente – Para la sociedad demandante consultar en el RUES la posible actualización de la información registrada. Y, en caso, de no reposar información al respecto, pero si, números telefónicos, indagar sobre el correo electrónico, dejando constancia de ello en el expediente.

NOVENO: Ejecutoriada la providencia, procédase con su ARCHIVO definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RÓBINSON GONZÁLEZ PÉREZ
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
POR ESTADO No. 095 LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO.
EN CARTAGENA, BOLÍVAR, EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 , HORA: 8:00 A.M.


WW